

Cabezon

Tiene pleillo y  
Tiene



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

Córdoba, 14 de noviembre de dos mil catorce.

Y VISTOS: El juicio oral y público en los autos caratulados "[REDACTED]"

[REDACTED] p.s.a. "Trata de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la victima, abuso de su situación de vulnerabilidad y por tratarse de una persona conviviente (inc. 1° y 2° del últ. párr. del art. 145 ter del C.P.) (H° 1°); Promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la victima y por tratarse de una persona conviviente (ult. párr. del art. 125 bis del C.P.) (H° 2°); Trata de personas mayores de edad agravado por tratarse de una persona conviviente (inc. 1° del ult. párr. del art. 145 bis del C.P.) (H° 3°); y Promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad (art. 126 del C.P.) (H° 4°), cuatro hechos en concurso real (art. 55 del C.P.)", ingresados a conocimiento de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores Vocales Dres. José María PÉREZ VILLALOBO, Carlos Julio LASCANO y José Fabián ASÍS, actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán LÓPEZ VILLAGRA, para dictar sentencia en la causa que se le sigue a [REDACTED], (a) "Cabezón", DNI [REDACTED] argentino, nacido en la localidad de Morteros, el día 16 de marzo de 1975, de estado civil soltero, con domicilio en calle Sucre [REDACTED] de la misma localidad, Provincia de Córdoba, sus estudios solo fueron de primer grado de primario nada más pero sabe leer, que es hijo de [REDACTED] (f) y [REDACTED] (f), dijo tener catorce hijos, que van de 21 a 1 año; estuvo juntado diecisiete veces; su medio de vida es dedicarse a comprar, refaccionar y vender autos y motos usados, de lo que saca aproximadamente doce o trece mil pesos por mes, no tiene vicios y solo toma jugo de durazno, siendo su defensor técnico el abogado Gustavo Adolfo UTRERA RAMOS, actuando en representación del Ministerio Público el Fiscal General el Dr. Carlos Facundo TROTTA.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, efectuada por el Fiscal Federal Dr. Luis María VIAUT obrante a fs. 852/858, atribuye al imputado [REDACTED]

[REDACTED] la comisión de los siguientes hechos: "1.- PRIMERO: Se imputa a [REDACTED] haber captado, trasladado y ofrecido a [REDACTED] (18), nacida el 6

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

de diciembre de 1993, desde los 14 años hasta los 17 años – es decir aproximadamente entre el año 2007 y el año 2010 sin que pueda precisarse la fecha con mayor exactitud – con la finalidad de explotarla sexualmente aprovechando su relación sentimental, su situación de convivencia y de vulnerabilidad económica, mediante amenazas de golpes y de muerte con el uso de armas de fuego, golpes y maltratos, obteniendo de esa manera el sometimiento de su voluntad a la del imputado. Así, [REDACTED] habría conocido – captado – a [REDACTED] en el boliche “Cinema” – ubicado en la localidad de Morteros – cuando tenía 14 años de edad – año 2007 – e iniciado una relación sentimental con la víctima. Luego de dos meses habrían comenzado a convivir en la casa del imputado ubicada en calle Sucre [REDACTED] de la localidad de Morteros obligándola a ejercer la prostitución previo acuerdo telefónico entre [REDACTED] y el cliente, quien la pasaba a buscar por su domicilio o la llevaba a las afueras de la mencionada localidad. A su vez como medio de coacción le habría prohibido tomar anticonceptivos y la habría obligado a quedar embarazada a los 15 años – aproximadamente durante el año 2008 –, teniendo su primera hija, [REDACTED]. Que a los 16 años de edad – aproximadamente durante el año 2009 –, con un DNI a nombre de [REDACTED] la habría llevado – trasladado y ofrecido – a una Whiskería de la localidad de La Selva, provincia de Santiago del Estero, recordada por la víctima como “Resistiré” y conocida en el lugar como “Apolo 11”, propiedad de [REDACTED] donde habría permanecido encerrada por 13 días ejerciendo la prostitución sin otro medio de comunicación que un teléfono celular sin crédito para llamar – y sin posibilidad de obtenerlo – que solo recibía llamadas de [REDACTED] quien periódicamente iba a verla y a buscar el dinero producto de la explotación de la víctima. Agrega la denunciante que en el lugar debía hacer lo que el cliente le pedía, no pelearse con el encargado ni con las otras chicas porque sino multaban a [REDACTED] y este luego la golpeaba por eso. Luego de transcurrido los 13 días [REDACTED] la habría buscado y llevado – trasladado y ofrecido – a una Whiskería que estaba sobre el acceso a la ciudad de Santa Fe de nombre “Resistiré”. En dicho lugar no habría permaneció más de 2 días debido a que el encargado del mismo advirtió que el DNI que portaba la víctima no le pertenecía. Por tal motivo [REDACTED] habría ido a buscarla nuevamente y traído de vuelta a Morteros – trasladado – para continuar explotándola sexualmente mediante el uso

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

de amenazas y golpes si se negaba a hacerlo, obligándola a prostituirse incluso estando embarazada. Señala la víctima que a las chicas que trabajaban para él las obligaba a tatuarse su nombre como si fueran de su propiedad, y a ella también pero se lo tapó. Que mientras convivió con el imputado solo habría recibido techo y comida, debiendo cuidar también 4 chicos más de otras chicas. Que dicha situación de sometimiento se habría extendido hasta aproximadamente poco antes de cumplir 18 años – año 2010 – cuando logró escaparse a la casa de su madre, en la localidad de Brinkmann, luego de haber recibido varios golpes y aprovechando la ausencia de [REDACTED] en su domicilio donde permaneció. No obstante ello [REDACTED] habría seguido acechándola y amenazándola, hasta que se vio obligada a tener relaciones sexuales con él a cambio de dinero que necesitaba para atender a su hija en Córdoba por un angioma que sufre en el rostro. Como resultado de ese encuentro resultó nuevamente embarazada. 2.- SEGUNDO: Se imputa a Omar [REDACTED] haber promovido y facilitado la prostitución de [REDACTED] (18), nacida el 6 de diciembre de 1993, entre los 14 y los 17 años de edad de la misma – es decir aproximadamente entre el año 2007 y el año 2010 sin que pueda precisarse la fecha con mayor exactitud –, en las condiciones, lugares y formas descriptas en el hecho anterior, habiendo utilizado para lograrlo amenazas y golpes, aprovechando, el imputado, su condición de persona conviviente. 3.- TERCERO: Se imputa a [REDACTED] haber captado, trasladado y ofrecido a [REDACTED] (23), nacida el 2 de febrero de 1989, desde los 18 años y por casi 5 años – es decir aproximadamente entre el año 2007 y el año 2012 sin que pueda precisarse la fecha con mayor exactitud –, con la finalidad de explotarla sexualmente aprovechando su relación sentimental, su situación de convivencia y de vulnerabilidad económica y mediante amenazas de golpes y de muerte con el uso de armas de fuego, golpes y maltratos, obteniendo de esa manera el sometimiento de su voluntad a la del imputado. Así, [REDACTED] habría conocido – captado – a [REDACTED] en el boliche “Cinema” cuando tenía 18 años de edad – en el año 2007 – e iniciado una relación sentimental con la víctima. Inmediatamente el imputado habría mandado traer la ropa de la víctima desde Costa Gaita – donde vivía con su abuela, su papá y sus hermanos – y a los tres días habría comenzado a obligarla a ejercer la prostitución, dejándola para ello parada en la Ruta saliendo para la localidad

de Suardi donde los clientes ocasionales se detenían y tenían relaciones sexuales con la víctima a cambio de dinero, sea en el mismo vehículo que se conducían sea en un hotel cercano llamado "Camandú". Si se negaba a prostituirse la amenazaba y golpeaba dejándola encerrada en su casa hasta que se le fueran las marcas de los golpes. Agrega que hace tres años [REDACTED] la habría hecho tatuar su nombre. Siempre el dinero se lo quedaba [REDACTED] y la obligaba a prostituirse estando aún embarazada. En una oportunidad la víctima le dijo que prefería trabajar en una "casa" o "bulo", por lo que la habría llevado – trasladado y ofrecido – a una Whiskería que estaba en la localidad de Selva, provincia de Santiago del Estero, donde ejerció la prostitución por un mes, dándole el producido a [REDACTED]. Cuando la buscó de vuelta, el imputado tenía otra mujer viviendo con él por lo que se quedó a dormir en lo de la hermana, decidiendo la víctima volverse a su casa de Costa Gaita. Luego de eso continuó amenazándola mediante mensajes de texto a su teléfono celular y con el uso de armas. 4.- CUARTO: Se imputa a [REDACTED] haber promovido y facilitado la prostitución de [REDACTED] nacida el 2 de febrero de 1989, desde los 18 años y por casi 5 años – es decir aproximadamente entre el año 2007 y el año 2012 sin que pueda precisarse la fecha con mayor exactitud –, en las condiciones, lugares y formas descriptas en el hecho anterior, habiendo utilizado para lograrlo amenazas y golpes, aprovechando, el imputado, su condición de persona conviviente. CALIFICACIÓN LEGAL: Que los hechos atribuidos a [REDACTED] deben ser encuadrados según entiendo en los delitos de trata de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima, abuso de su situación de vulnerabilidad y por tratarse de una persona conviviente (inc. 1° y 2° del ult. parr. del art. 145 ter del C.P.) – hecho nominado primero –; promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima y por tratarse de una persona conviviente (últ. parr. del art. 125 bis del C.P.) – hecho nominado segundo –; trata de personas mayores de edad agravado por tratarse de una persona conviviente (inc. 1° del ult. párr. del art. 145 bis del C.P.) – hecho nominado tercero –; y promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad (art. 126 del c.p.) – hecho nominado

cuarto –; cuatro hechos en concurso real (art. 55 del C.P.)."

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver:  
PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y es su autor responsable el imputado? SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a imponer y procede la imposición de costas?

### Y CONSIDERANDO:

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO:** I. El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal del encartado [REDACTED] como autor de los delitos de "Trata de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima, abuso de su situación de vulnerabilidad y por tratarse de una persona conviviente (inc. 1° y 2° del últ. párr. del art. 145 ter del C.P.) (H° 1°); Promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima y por tratarse de una persona conviviente (últ. párr. del art. 125 bis del C.P.) (H° 2°); Trata de personas mayores de edad agravado por tratarse de una persona conviviente (inc. 1° del ult. párr. del art. 145 bis del C.P.) (H° 3°); y Promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad (art. 126 del C.P.) (H° 4°), cuatro hechos en concurso real (art. 55 del C.P.)". El Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. II- Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, el imputado [REDACTED] en virtud del consejo de su defensor dijo que tuvo muchas parejas, y que cuando conoció a ASB en ese momento salía con [REDACTED] que luego lo dejó y comenzó a vivir junto a [REDACTED] pero que en ese momento ella ya trabajaba de prostituta, que a él le mentía cuando le decía que se iba a Costa Gaita a ver a su hijo J pero siempre volvía con plata y que así era la rutina, volvía dos o tres días y volvía a irse por una semana o dos, entonces el comenzó a sospechar y se separó. A SCA la conoció en un bar en Morteros, donde había una chica [REDACTED] con quien tenía una relación; allí estaba SCA y su madre [REDACTED] con

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

quien él tuvo una relación y que nunca le faltó el respeto a SCA porque él andaba con la madre, pero él se daba cuenta que la chica buscaba algo con él; con el tiempo inició una relación con ella a escondidas de la madre y que cuando [REDACTED] se entera le dice a él que se la lleve, entonces él exigió que hicieran los papeles en el juzgado de menores y se la llevó a su casa, y le daba de comer y le compraba ropa, la mantenía, le dio lo mejor que pudo darle; con el tiempo se quiso ir a Mar del Plata con la madre y se fue y a los quince días volvió, todo con dinero que él le dio; estuvieron juntos un tiempo y quedó embarazada; ella nunca le dijo de cuidarse, y confirmó su embarazo con un test de embarazo que se hizo en la estación de servicio de Morteros. Le avisó a la madre de ella con un llamado telefónico. Después de dos meses la madre vuelve a Brickman, ya había nacido su hija con un angioma en la cara; la madre vino a su casa y le comenzó a llenar la cabeza a [REDACTED] y entonces le dice que no quería estar más con él porque quería estar con su familia y se fue con un bolso y la hija en un remis que él pago. Por unos meses no la volvió a ver y por comentarios sabía que andaba de bar en bares. Cuando una vez lo llamó él se había juntado con una chica de Ceres; le pidió cosas para la hija, cuestionándole que había ido con una chica y lo amenazó con denunciarlo; en cierta oportunidad lo llamó porque la hija tenía fiebre por lo que fue a Brikman bajo la lluvia; la llevaron a un dispensario donde le colocaron una inyección y esa madrugada se quedó con ella para. Después más adelante le cuenta que se había ido a trabajar a Selva en una casa pero no le creyó. A él le hacen un allanamiento y le pegan un tiro; estando internado en el hospital lo visitó alguien que dijo ser su mujer y era ASB que fue a cuidarlo al hospital hasta que salió. Se preguntó porque iba a cuidarlo al hospital si supuestamente él la maltrataba y la hacía trabajar. Del hospital lo llevaron detenido a San Francisco y fue . Ella le ayuda a pagar el abogado que es el presente, con plata de un hombre que lo ayuda. En Villa María lo va a visitar con carnet de concubina hasta que un día va a visitarlo [REDACTED] que estaba embarazada. Con [REDACTED] se conocían porque se cruzaban porque los lugares eran cerca. [REDACTED] embarazada de ocho meses, él reconocería al hijo; [REDACTED] se enojó porque él hijo era de él y le dice que si él no era para ella no sería para nadie. Cuando sale de la cárcel con una fianza, ya había nacido su hijo [REDACTED] Con ASB tiene dos hijos. Cuando salió se dedicó a vender autos. A [REDACTED] no la vio más. A [REDACTED] la vio y le contó que la habían visitado dos

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

hombres de trajes y corbata para que le hiciera una denuncia en su contra. III.- La prueba que fue incorporada a la causa consiste en: Requerimiento Fiscal Elevación a Juicio (fs. 498/803); Auto de Elevación (fs. 817/821); Auto de Procesamiento (fs.469/482); Declaración Indagatoria de [REDACTED] (fs. 101, 561/564, 641/643); Testimoniales: SCA (fs. 1, 2, 7/9, 42/43, 731/732, 445); ASB (fs. 51/52, 150/152); [REDACTED] (fs.130/131, 275); [REDACTED] (fs. 44/45, 163/164); [REDACTED]. Testigos por su lectura: [REDACTED] (fs. 253); [REDACTED] (fs. 41); [REDACTED] (fs. 39/40); [REDACTED] (fs. 157); [REDACTED] (159/160); [REDACTED] (fs. 161/162); [REDACTED] (fs. 170/171); [REDACTED] (fs. 274); [REDACTED] (fs. 439); [REDACTED] (fs. 449/451); [REDACTED] (fs. 613); [REDACTED] (fs. 788); [REDACTED] (fs. 789); [REDACTED] (fs790); [REDACTED] (792) [REDACTED] (fs. 794); Documental e Instrumental: Comunica Novedad (3,26,29,47/49,5566,80,99,524); Certificado del Actuario (fs.25,733); Denuncia [REDACTED] (fs. 38); Material Fotográfico (fs.59/63, 67/71); Informes Secretaría de Trata (fs. 64/65, 74, 85/88, 129, 136/142, 428/430, 467/468, 492, 729/730, 1035/1036, 1049, 1056, 1079, 1083/1086, 1098); Auto Fundado de Allanamiento, orden y acta (fs.93/95, 126/128); Denuncia efectuada por [REDACTED] (fs. 100); Croquis Ilustrativo (fs. 129); Informe Psicológico (132/133); Información Periodística (fs. 158); Copias Certificadas de sumarios policiales N° 103/10, 204/10, 426/12 (fs. 173/236); Listado de Visitas Penitenciaria (fs. 265, 267/269); Informe Socio Ambiental (fs. 270/273); Copias Certificadas de Historias Clínicas de SCA y ASB (fs. 283/415); Informe de la División Protección de Testigos (fs. 25/527, 627, 631/636, 754/756, 760/768); Informe de Psiquiatra (fs. 574) Copia Certificadas de exposiciones policiales (fs. 609/610); Documentación de los Menores (fs. 745/748); Informes Registro Nacional de Reincidencia (fs. 166/168, 254/259); Documentación y demás efectos secuestrados y reservados en Secretaria (fs. 837/840, 1102, 1103); Pericial: Informe Técnico Celulares (fs. 495/511); Informe Pericial Caligráfico (fs. 719/727); IV. Concedida la palabra al señor Fiscal Subrogante Dr. Carlos Facundo Trotta para meritar sobre la prueba producida en la causa, expresó que a su criterio se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria tanto la

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

existencia de los hechos como la participación penalmente responsable del imputado [REDACTED] en los mismos; se lo acusa de los delitos de trata de personas menores de 18 años doblemente agravada y facilitación y promoción a la prostitución agravada en perjuicio de SCA y trata de personas mayores agravada y promoción a la prostitución agravada y facilitación y promoción a la prostitución en perjuicio de ASB y en ambos casos, aprovechándose de su condición de convivientes. Respecto de los hechos que motivaron la causa remite a lo leído y explicado del requerimiento fiscal en la apertura del debate. Manifestó que la acusación implica dos hechos de trata de los cuales uno es en perjuicio de una menor de 18 años (SCA) y el otro en perjuicio de una mayor (ASB) y que ambos son muy parecidos atribuyéndole al imputado haber captado, trasladado y ofrecido entre los años 2007 y 2010 en el caso de SCA y entre 2007 y 2012 en el caso de ASB, con fines de explotación sexual, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con ambas víctimas y su vulnerabilidad económica, mediante amenazas de golpes y de muerte con armas de fuego, golpes y maltratos, obteniendo el sometimiento de las víctimas a su voluntad. Consideró el Fiscal como prueba fundamental el testimonio de las víctimas considerando coherentes sus dichos con los de la instrucción, compadeciéndose estos con las declaraciones del personal policial y de la madre de una de ellas, como así también con los informes psicológicos que se les realizaron. Respecto del primer hecho, la captación de SCA ocurrió cuando ésta tenía trece años y conoce a [REDACTED] en un boliche de la Ciudad de Morteros llamado "Cinema" iniciando ambos una relación sentimental y al poco tiempo de convivencia en la casa del acusado en la calle Sucre [REDACTED] pero consideró que si bien ese primer momento –captación- está acreditado no puede ser objeto de reproche pues en esa fecha aún no se encontraba en vigencia la ley contra la Trata de Personas N° 26.364 pues recién lo hizo en el mes de abril de 2008, manifestando que no le quedan dudas que efectivamente el imputado [REDACTED] captó a SCA con fines de explotación sexual; sin perjuicio de ello sostuvo que el acusado debe responder por las otras acciones típicas como son el ofrecimiento y el transporte llevados a cabo con la finalidad de explotarla sexualmente, aprovechándose de la relación de convivencia y vulnerabilidad, acciones éstas que abarcan los años 2008 y hasta 2010 cuando la víctima SCA era menor contando entre

~~los 14 y 17 años de edad, demostrando tal situación con la partida de nacimiento de fs.~~

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

179; destacó que la víctima manifestó que el acusado la llevaba detrás del cementerio en Morteros y la obligaba a ejercer la prostitución bajo amenazas y golpes porque ella se negaba. No tenía posibilidades de irse por el despliegue de violencia del acusado en contra de la víctima. Agregó que también la obligó a prostituirse en el Hotel España de la ciudad de Morteros; tampoco pudo negarse por la violencia, [REDACTED] manipulaba arma de fuego y le realizó disparos en contra de su persona y bajo amenazas la llevó dicho lugar; sostuvo el Fiscal que es difícil que una niña pueda entrar a un hotel sola con un adulto, por ello se determinó que el dueño del hotel tenía vínculo con [REDACTED], pues su número de celular estaba en el hotel y el de [REDACTED] de manera que los clientes iban al hotel y desde allí realizaban llamados y [REDACTED] la llevaba y la dejaba allí y después la iba a buscar. Los testigos [REDACTED] y [REDACTED] corroboraron la existencia del hotel España, sin proporcionar demasiados datos acerca del dueño del hotel para profundizar vínculos entre dueño y [REDACTED]. También se encuentra acreditado que [REDACTED] fue trasladada a la wisquería "Resistiré" de la Localidad de Selva en la Provincia de Santiago del Estero con un DNI que era de [REDACTED] que era cuñada de [REDACTED] y se lo dieron porque era menor de edad y [REDACTED] tenía 24. A ese lugar fue obligada a ir y estuvo encerrada trece días según la acusación, agregando que han sido más conforme lo relató la víctima SCA; en ese lugar debía ejercer la prostitución debiendo hacer lo que la clientela le pedía y no pelearse con la encargada o las demás chicas que había en el lugar porque si no multaban a [REDACTED] y éste la golpeaba cuando se enteraba; el horario de trabajo era de 20 hs a 6 de la mañana; narró la testigo que había dominicanas siendo una de ellas la encargada y también otras mujeres allí; en cuanto a la situación de encierro la víctima refirió que el lugar tenía rejas en las ventanas y un candado, y que si bien tenía un celular, éste no tenía crédito en el celular para llamar, solo era para que [REDACTED] la llamara. Es en lugar conoció a ASB que era mayor de edad y la cuidaba, compartían la misma habitación y que ella también estaba con [REDACTED] cuando él iba en la semana una o dos veces ellas salían a verlo de una a la vez. Agregó que según dichos de las testigos que las chicas se turnaban para ir al pueblo, a ella no la dejaban salir porque le decían que si la veía la policía se darían cuenta que era menor de edad; a ese lugar nunca entraron policías pero si iba uno vestido de civil y con uniforme también pero nunca estuvo con ella, destacando el Fiscal que los dueños de los lugares a donde [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

llevaba a las chicas a trabajar eran sus amigos. Destacó el Fiscal que el testigo [REDACTED] corroboró estos hechos en ese lugar y por averiguaciones se supo que la wiskería pertenecía a un tal [REDACTED]; en el informe pericial del celular secuestrado a en el marco de las actuaciones sobre comercialización de estupefacientes [REDACTED] da cuenta que de la agenda del mismo surge el nombre de [REDACTED] y su numero celular. Dijo el Fiscal que también está acreditado que llevó a SCA a una wiskería en Santa Fe, adonde estuvo solo dos días porque se dieron cuenta que el DNI no era de ella y que era menor de edad. Surge claramente que además de haber trasladado y ofrecido a una menor para explotación sexual. Facilitó los medios para que la víctima ejerza la prostitución. En cuanto a la violencia que manifestó recibir y las amenazas quedan corroboradas con las denuncias que realizó la víctima en comisarías de Morteros, igual que los dichos de la madre. Los malos tratos fue una constante en [REDACTED] lo que se acredita con las denuncias que la víctima realizó en las comisarías de la zona, que implicó una resolución del Juzgado de Paz de Morteros en la que se establece una prohibición para que [REDACTED] se acercara al domicilio de SCA en 2010. El Informe psicológico fs. 132 manifiesta que SCA no tiene más miedo y le permite ejercer su libertad para hacer una denuncia contra [REDACTED]. Producto de la relación sentimental tuvieron dos hijos, y la víctima dijo que tenía temor por sus hijos. Dicho informe señala situación de vulnerabilidad y de fragilidad en virtud de la edad de la víctima, ello implica que no pudiera tener una resistencia para evitar la situación, además de situación económica y falta de trabajo. Por la situación de menor SCA era frágil y fácil de someter. La víctima dijo que en más de una oportunidad no le quisieron tomar denuncias porque los policías eran amigos de [REDACTED]. Respecto de ASB comparte situación con SCA respecto que valiéndose de amenazas, vulnerabilidad y violencia fue sometida. Dijo que en este caso captación no puede ser atribuida, en mayores no se prevee por lo que no sostiene para ella la acción típica de ofrecer. Ni captación ni ofrecimiento. ASB manifestó como conoció a [REDACTED] relación sentimental, convivencia y al poco tiempo comenzó a prostituirla, bajo violencia física, mecánica igual que con SCA. A los tres días de la relación [REDACTED] la lleva a convivir y la obliga a trasladarla a resistiré en Selva Santiago del Estero, donde había una encargada que se llamaba [REDACTED], [REDACTED] la dejaba un mes a veces más; [REDACTED] alternaba entre llevarla a la ruta y a la wiskería. A los dichos de la testigo se agrega

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

informe psicológico de la Lic Caminos, que ASB presenta síntomas de situación traumática, temor y desesperanza. Se exploya sobre el contenido del informe, se advierte situación de ambivalencia respecto de la relación con [REDACTED]. En cuanto a otros elementos probatorios de la conducta de [REDACTED] cito: Fs. 272, dijo que [REDACTED] hizo trabajar a [REDACTED] Fs. 39, [REDACTED], [REDACTED] la amenazó para que no vendiera más marihuana. [REDACTED] portaba armas; es importante el tatuaje que [REDACTED] obligaba a realizarse a las víctimas con el nombre del acusado, significando que eran de propiedad de [REDACTED]. Las víctimas no están en condiciones de ofrecer resistencia, hay una cosificación de las personas; el testimonio de [REDACTED] en 2012, en el marco de la investigación concluye que [REDACTED] se dedicaba a la droga a explotar mujeres en prostitución. No hay duda en cuanto a la participación del acusado. 840: significa proxeneta o fiolo. [REDACTED] da cuenta que SCA se prostituía en 2012 marcada con el nombre de [REDACTED]. Antes del disparo que recibió [REDACTED] ya explotaba mujeres y por ello no se puede decir que la causa está armada. [REDACTED] dijo que [REDACTED] se fue a prostituir a Selva estando embarazada y convivía con el acusado. Es irrelevante el consentimiento cuando son menores Aunque se prostituyan voluntariamente. Después de todo lo analizado, el Fiscal subrogante sostiene que en cuanto a la calificación legal: Delito de trata de personas menores doblemente agravada, por violencia y amenaza sobre la víctima, abuso de situación de vulnerabilidad y persona conviviente. 145 ter 1 y 2, en concurso ideal con promoción y facilitación de la prostitución de personas menores doblemente agravada por violencia y amenazas y por conviviente 125 ult par. Además trata de personas mayores agravada por conviviente 145 bis 1, en concurso ideal con promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores 126, basta que se realice una de las acciones típicas para que se configure la trata. Medios comisivos de los que se valió, son constitutivos en caso de mayores y agrava en caso de menores. Amenazas, violencia. Vulnerabilidad económica. Entiende que hay un concurso ideal entre trata y promoción y facilitación de la prostitución, porque tanto el ofrecimiento como el traslado fueron medios necesarios para que se ejerciera la prostitución, se cae en más de una figura penal; [REDACTED] traslado y ofreció facilitando los medios para que se dé la prostitución. Entonces, son dos hechos en concurso real y ambos en forma individual en concurso ideal, para lo cual solicita la siguiente pena: teniendo en

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

cuenta que se son dos las víctimas estaría hablando de una escala entre un mínimo de 10 años y máximo 25 años, se valió de más de un medio comisivo, las consecuencias producidas en las víctimas; como atenuante es una persona joven, pide DOCE AÑOS DE PRISION y multa de \$ 20.000 accesorias y costas. V.- A su turno, el abogado defensor Dr. Utrera Ramos relató en forma breve lo dicho por el señor Fiscal como así también los hechos por lo que viene acusado su defendido. Destacó que a su criterio la investigación policial se quedó corta, resaltándolos dichos de los testigos policías en cuanto dijeron "que no se pudo constatar nada" respecto del dueño del hotel España; además para verificar que el hecho sucedió deberían haber hecho un allanamiento y no se hizo. No se verificó que las chicas estuvieran allí, o que las hubiera llevado a la ruta o a Ceres en Santa Fe. Destacó el testimonio de [REDACTED] quien manifestó que lo conoció a [REDACTED] en un "bulo" cuando estaba ejerciendo prostitución. La prostitución de mayores con consentimiento no está penada. Sostiene que en todo el expediente, en lo poco que se ha recabado, investigaron solo sobre ASB, sobre SCA no hay investigación, solo está su palabra y los dichos de su madre. Alega que sobre SCA encontró decenas de incoherencias, porque estas surgen cuando una persona miente. SCA testificó tres veces: policía, fiscalía y juzgado y aquí. En el debate dijo que conoció a [REDACTED] en el "Patio Santiagueño", sin embargo a fs. 7 dice que lo conoció en "Cinema". Marca lo que a su criterio es otra incoherencia, SCA dijo que al año y medio se fue a vivir con él, y a fs. 37 dijo que se juntó a los dos meses. Otra: ASB dice que [REDACTED] era amigo y no le pegaba en la cara y SCA dice que le dejaba el ojo hinchado, concluyendo que si él las quiere explotar no las va a golpear. ASB dijo que vio a SCA tres días en "Resistiré" de Selva y acá en el debate SCA dijo que compartía cuarto y dormían juntas, que no está claro cuánto tiempo fue. SCA dijo que el celular no tenía crédito y que por eso no podía llamar, pero es mentira porque un celular sin crédito puede llamar a la policía al 101. Otra contradicción que encontró es que a fs. 38 vta SCA dijo que nunca entró al "Resistiré" de Morteros, sin embargo la testigo [REDACTED] dijo a fs. 73 vta. la acompañó allí a pedir un teléfono; el policía Parodi dijo que [REDACTED] fue a trabajar a Suardi voluntariamente. [REDACTED], la madre de SCA dijo que tuvo una relación ocasional con [REDACTED] y en la instrucción dijo que fueron dos meses. [REDACTED] dijo que sabía por dichos de [REDACTED] que SCA le giraba dinero desde Selva, la madre explotaba a su propia hija; agrega

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

que la madre de SCA no dijo que ejerce la prostitución y que era encargada de “Resistiré” de Morteros ni que era amiga de [REDACTED]. Sostiene el defensor que no hay certeza de fechas de los hechos. Que frente a la nulidad pedida por este Tribunal del requerimiento fiscal, no se han eliminado las dudas, no hay testigos que hayan visto a las chicas en estos lugares y no hay certeza, no entiende porque el fiscal dice tener certeza, y que se trata todo de una cuestión de celos entre madre e hija. En relación a los tatuajes con el nombre de [REDACTED] que tenían las chicas, ellas se los hicieron porque estaban enamoradas de [REDACTED] el fiscal nunca debió llevar a juicio esta causa con dos días de investigación. Los tatuajes son habituales hacérselos con el nombre de las parejas es normal, es una locura decir que se las marcaba como si fueran ganado. Él las consentía a las chicas, les compraba “pilchas”, todo lo que ellas querían con el producto de la droga, autos, motos, etc. Cuando a su defendido le hicieron el allanamiento por la causa de drogas le secuestraron dinero y otras cosas y además un dinero que tenía en una mutual, sosteniendo que explotando a una o dos chicas no iba a tener ese nivel de confort y la vida que él llevaba; y respecto de los números de teléfonos que tenía en el celular los necesita por lo de la droga, por eso tenía el teléfono de [REDACTED]. Con respecto a SCA no hay pruebas que inculpen a su defendido. Los testigos vecinos nunca vieron nada raro. La madre de SCA firmó la autorización para que su hija se vaya a vivir con [REDACTED]. El defensor expresa que [REDACTED] es mujeriego, tiene llegada con las mujeres, es galán pintón y atractivo para las chicas, todas quieren estar con él. No hubo privación de libertad porque cuando [REDACTED] se iba a cazar o a pescar varios días las chicas se quedaban en la casa y se podrían haber ido. Las pruebas son meros dichos. Nadie la vio o no se pudo constatar nada, entonces no debió ser acusado. Respecto a las supuestas amenazas con los tiros y que un policía le proveía de armas, es mentira, pues es común conseguir ese tipo de armas, no hay ni pisos ni techos agujereados, es una historia de la chica. El policía Bustamante dijo que vivían en una casa de familia trabajadora, no hay vulnerabilidad, la chica tenía un hogar difícil que le produjeron daño psicológico. SCA siguió la profesión de la madre. Considera que en la causa se han metido en la vida íntima de [REDACTED] él se ponía de novio con prostitutas, ese era su ambiente y él las conocía en esos lugares porque las prostitutas iban a bailar. El policía Bustamante dijo que le llamo la atención que en el allanamiento SCA estaba allí viendo; aún desde la cárcel

[REDACTED] enamoraba mujeres. En cuanto a los delitos imputados de facilitación y promoción, estos son de instancia privada, lo debió denunciar la prostituta, todo esto es una venganza. Todo es muy confuso porque se mezclan los hechos y situaciones en las denuncias. Pide absolución por falta de pruebas en su contra y subsidiariamente pide por beneficio de la duda porque no está claro, tiempo modo lugar, todo es vago. VI.- En la oportunidad procesal, preguntado el imputado [REDACTED] si luego de lo visto y escuchado en la audiencia tiene algo más que decir, éste respondió que le fabricaron una causa. Niega los hechos, dijo que nunca tuvo encerrada a las personas que le acusan, nunca mando a prostituirse a ASB; él no estaba mucho en su casa, y ella se marchó porque yo le era infiel; pero lo llamaba para que la fuera a buscar y él iba, pero todo igual, le dijo que ya no iba más. Dijo que jamás le puede hacer daño a ella, lo visitaba en el hospital, en la cárcel y en Villa María y como le dijo que no iban a volver a estar juntos no lo visitó más. Respecto de SCA, manifestó que lo que ella dice no es así, el lugar que dijo que lo conoció es mentira porque a él no le gusta la droga. Jamás le hizo daño ni la mandó a prostituirse, tenía ropa ella y la hija que él compraba con producto de la venta de droga, nunca le faltó nada ni a ella ni a la hija. Ella decidió irse a Brikman donde vivía la madre, y allí se prostituía; le llamaba y le pedía plata o iba a su casa y le pateaba la puerta; ella quería vivir conmigo de nuevo, hay un despecho, si ella estaba con otro hombre yo no la quería más. Lamenta por la hija, ella tomo la decisión de prostituirse igual que la abuela y las tías. Dijo que es inocente y jamás mandó a prostituirse a nadie. Como padre ama a sus hijos, tiene 14, los ama a todos. VII.- Corresponde ahora analizar, la participación en el hecho de [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio y la acusación sostenida en su contra durante el debate por parte del Fiscal Subrogante Dr. Carlos Facundo Trotta. El descargo efectuado por el acusado en el curso de sus indagatorias ha resultado desvirtuado con la prueba incorporada al debate, la cual echa por tierra los intentos exculpatorios del justiciable quien no puede dar explicación sostenida y concluyente ante las evidencias emergentes de este cuadro probatorio, conforme se señalará oportunamente. VIII.- Con relación a la existencia de los hechos bajo estudio y la participación penalmente responsable que en los mismos atañe al justiciable; la testigo ASB, dijo que conoció a [REDACTED] cuando tenía 18 años en un lugar que se llama "Cinema" de Morteros, se lo

Fecha de firma: 17/02/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIÁN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

presentaron, era amigo de una amiga, a ella le gustó y a los tres días se juntó con él; ella quería asentar cabeza y formar una familia; al poco tiempo la manda a trabajar prostituyéndose, para lo cual le tiñe el pelo de rubio y la llevaba a la ruta al límite con Santa Fe, entre Isuardi y Morteros para trabajar de prostituta, salir con viejos. En el lugar ella se paraba en la ruta y allí trabajaba, si eran camioneros se quedaban en el camión y sino en el camino; él la esperaba a que terminara. Si no aceptaba salir con hombres la molía a palos, le pegaba. Lo hizo los seis años que estuvo con él; si se escapaba él la buscaba y la golpeaba donde la encontraba. Ejerció seis años la prostitución mientras estuvo en su casa. Tuvo dos hijos con él; estuvo en Selva (Santiago del Estero), la llevaba a una casa que parecía una iglesia, había mujeres "laburando". Había hasta una dominicana, eran tres mujeres, otras veces ocho. [REDACTED] conocía al dueño de esa casa, él arreglaba con el dueño directamente sin saber cuánto era lo que pagaban por cada pase que hacía. Después de haberla dejado unos días la iba a buscar y si no había hecho la plata que tenía que hacer para él la golpeaba; nunca se animó a hacer denuncia porque tenía miedo porque siempre andaba con revolver y además él se quedaba con los hijos mientras ella no estaba. Cuando estaba con él a sus hijos los trataba bien. Cuando a él lo metieron preso lo fue a ver a Villa María; y cuando se enteró que le había pegado un tiro fue a verlo y le llevó a la nena porque estaba grave y le habían dicho que no salía. En ese momento tenían una relación bien; siempre buscaba la forma de envolverla, pero no quería volver con él. Lo vio cuando lo trasladaron a la cárcel de San Francisco; fue por la nena; no tenía odio en esos momentos, no tenía miedo. Cuando le llamó cuando le iban a dar la libertad le dijo que la iba a matar a ella para sacarle la nena entonces lo denunció. Conoció a un muchacho de Chipión se fue y lo dejó. Dijo que conoció a SCA de Morteros, fue mujer de [REDACTED] cuando ella aún estaba en la casa de [REDACTED] estaba también con ella y cuando a ella la mandaba a trabajar a Selva, él salía con SCA, y un montón de chicas. Ella también compartió la casa con una chica de Ceres. Su hija tiene cinco años y SCA tiene una hija de meses de diferencia. Tiene un hijo varón que no es de [REDACTED] que cuando se juntó con él, el nene se quedó con la abuela. El lugar "Resistiré" de Selva tenía una encargada, había piezas en ese lugar y allí trabajaba; [REDACTED] la llevaba, y de allí no se podía mover porque si lo hacía, le pegaba, se enteraba de todo porque la encargada lo llamaba; no tenía horarios de trabajo; a

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

veces la dejaba allí días y otras un mes. Los pagos los recibía la encargada, quien lo guardaba y a ella no se lo daba; [REDACTED] arreglaba con el dueño del boliche lo de la plata.

[REDACTED] no le daba explicaciones y no sabe si conocía al dueño. Estuvo un mes, la llevaba en su casa y a los cinco días o cuando necesitaba plata la llevaba de vuelta. También estuvo trabajando cerca de un desvío en la calle Rivarosa de Morteros, sus hijos se quedaban con él. A la nena se la llevó una vez a la wiskería en Selva, en una pieza aparte. Recuerda que SCA estuvo en "Resistiré" en Selva, ella era menor, después [REDACTED] la sacó de allí. Además

[REDACTED] las llevaba a la wiskería "Resistiré" de Morteros, Cuando conoció a [REDACTED] tenía una moto, después empezó a tener auto, una coupé fuego; compraba con la plata que ella hacía.

[REDACTED] no trabajaba, vivía de lo que ella hacía. Ella veía que siempre tenía auto; por noche hacía tres pases más o menos; ella le reclamaba a [REDACTED] pero nunca le dio respuesta.

Exhibió el tatuaje de brazo derecho diciendo él se lo hizo hacer, tiene el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] fue hecho en contra de su voluntad; no sabe porque se lo hizo; pero si vio a otras chicas que tienen el nombre de él. Ella considera que le hizo el tatuaje porque era de su propiedad. A la nena ella la había buscado, y el varoncito se dio. Cuando él estaba con otras chicas en la casa ella se iba a dormir a lo de la hermana de él que vivía en la parte de atrás del terreno. Decidió irse porque ya no quería ser golpeada y no quería trabajar más. Cuando hizo la denuncia ya no tenía miedo. Fue a denunciarlo a San Francisco; estaba viviendo en Chipión con ese muchacho Cuando terminó de declarar le dijeron que había un refugio donde se podía quedar y dijo que sí; se vino con sus tres hijos, estuvo 19 días en el refugio de Susana Trimarco, la trataron bien; cuando se enteró por la abuela que a [REDACTED] lo habían metido preso, entonces se volvió con su familia. Dijo que conoce a [REDACTED] y en su momento tuvo conversaciones personales con ella, ella iba a la casa cuando estaba con [REDACTED] porque le llevaba los chicos. Durante esos seis años que duró la relación, iba a ver a su familia con [REDACTED] cree recordar que alguna vez fue sola a visitarlos pero nunca se animó a decirles a ellos lo que pasaba con [REDACTED]. La llevaba continuamente a trabajar en la ruta y a "Resistiré". La llevaba en moto o en auto; se quedaba lejano, se lo veía. Los golpes que recibía eran en cualquier lado, una vez le pegó en la cabeza y varias veces le dejó marcada la cara, el ojo morado. En otra oportunidad la agarró con el cinto en la espalda.

~~Quando estaba marcada no la llevaba a trabajar la tenía en su casa. Cuando le mandaba a~~

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

trabajar no le pegaba en la cara y cuando la dejaba morada la dejaba en la casa. A la casa de la abuela iba cuando no tenía moretones. Por su parte, la testigo SCA dijo que estudio hasta el primer año del secundario, no lo terminó. Estudio ese año en Mar del Plata, donde se fue con su familia, para tener otra clase de vida. Volvió a Morteros a los diez o trece años cuando su padre su mató. A [REDACTED] lo conoció en Morteros en un baile, se lo presentaron como amigo, tenía ella trece años, era familiar por eso entró al baile; hablaron, hicieron amistad, iba a su casa; daban vuelta en auto y allí comenzó la relación. Al año, año y medio se fue a vivir con él, conviviendo tres años. Él tenía mujeres que mandaba a trabajar; él no trabajaba, le preguntaba ella a que se iba cuando salía de la casa y él no contestaba, tenía un auto en ese momento. Tiene dos hijas con él. No dejaba que ella se cuidara y quedó embarazada de su hija [REDACTED] que ahora tiene cinco años. Si ella le preguntaba algo él no contestaba y le pegaba. A ella le llamó la atención cuando lo conoció porque era agrandado, le gustó la forma de ser de él. Él la mandaba a trabajar, a prostituirse, a salir con hombres. Él la mandaba, no existía posibilidad de negarse, tenía que ir igual. Un día la llevó a Selva, donde estuvo un mes y medio, y como era menor le dió otro documento. Después la llevó a un lugar cerca de Santa Fe donde estuvo dos días y la fue a buscar porque el dueño del lugar se dio cuenta que el documento era falso. El dueño del lugar trataba con [REDACTED] nunca con ella y tampoco recibía dinero. No estaba conforme con esa actividad porque no le gustaba; a veces le pegaba con el cinto, le supo marcar atrás, le daba piñas, trompadas, le tiró tiros; fue a denunciarlo y como lo conocían a él no le tomaban la denuncia. Nunca fue al médico. En Selva estuvo un mes y medio o dos meses; él trataba con el dueño el tiempo que se quedaría y la mandaba cada dos o tres meses. Tuvo voluntad de quedarse por la hija; un día se escapó y se fue a Mar del Plata con su madre. La madre quería que estuvieran en Morteros y quería que ellos estudiaran, que trabajen bien, que fueran enfermeras. La madre era encargada de una empresa pesquera. Él hacía contactos con personas y la llevaba al cementerio con esos hombres; le dijo que tenía que estar con esos hombres y como se negó la golpeó y se quedó allí y como a la media hora la fue a buscar. También la llevaba al Hotel España en Morteros a cuerdas de la casa de él, allí la llevaba en un auto y en la puerta estaban los hombres y ella entraba con cada uno. A veces dejaba el número de teléfono en el hotel y de allí llamaban para que fuera. Tenía armas en la casa, y le decía "quédate quieta

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

o te mato”, a veces le tiraba un tiro y tenía que saltar; eran mecanismos que utilizaba para que ella se prostituyera. Selva era una wisquería; la encargada era una dominicana no recuerda el nombre, no tenía mucho trato porque era menor y vivía encerrada. Las ventanas estaban con candado y las puertas con llave. A las ocho de la noche tenía que estar lista para salir al salón y tenía que estar con los hombres que querían estar con ella. Tenía que estar hasta las seis de la mañana en el salón. Había pases de quince, o media o una hora; la encargada las trataba mal. Si se negaba le daban queja a [REDACTED]. En ese lugar se encontró con ASB que la cuidada, compartían el mismo cuarto y dormían juntas. En la semana [REDACTED] iba una o dos veces: él llegaba y salía ASB y cuando ella entraba salía ella. El dueño de la wisquería arreglaba con [REDACTED] por el cobro. Cuando ella estuvo nunca salía porque le decían que le vería la policía; nunca fue la policía; iba uno a ver a una de las chicas, iban de civil o con uniforme. No sabe si había arreglos con la policía. Si ella no hacía algo que le pedían, salían y le decían a la encargada y ella llamaban a [REDACTED]. Estuvo tres años así y era siempre lo mismo, nunca cambiaba nada. [REDACTED] tenía otras chicas, era igual con todas. Exhibió el brazo donde tenía el nombre [REDACTED] explicando que hace un año ella se lo tapó, se hizo hacer dos flores; a ese tatuaje se lo hizo un hombre de Morteros. El chico que se lo tapó le dijo que era el noveno tatuaje que tenía el mismo nombre. Sentían como que era de propiedad de él. Expresa que [REDACTED] nunca la dejó ir al hospital a buscar anticonceptivos que eran gratuitos; cuando quedó embarazada nada cambió, él no estuvo cuando nació su hija; después él cuidaba la nena y ella tenía que salir con hombres. Cuando se fue a Mar del Plata estaba embarazada de la nena. Se había cansado, la madre le había mandado plata por correo y se fue a escondidas de él. Él la llamaba todos los días, le prometía que cambiaría, y ella le creía, le mandó dinero y volvió; estuvo una semana y le decía que iba a buscar trabajo y que serían familia con la nena y no fue así. En la casa de atrás que era de la hermana, tenía otras mujeres, ella le daba lugar uno o dos días. No le contó a nadie todo lo que estaba viviendo. Después que se separaron la molestaba y no le dejaba hacer su vida y allí habló con la madre. Lo había denunciado en Morteros y allí los policías lo conocían a él y no hacían nada; después se fue a vivir a Brickman y allí lo denunció, y le dijeron que llamara al 101 cuando él estuviera por allí. Se animó a denunciar porque sabía que ASB iba a hacer algo así, y entonces tomó

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

la decisión. [REDACTED] pasaba todos los días por su casa y una vez le sacó la nena que estaba jugando en el patio. Nadie la obligó a hacer denuncia, fue su decisión y la madre la apoyó. Dice que no estuvo enamorada de él. Si salía siempre era con él, el usaba celular y no tenía contacto con nadie. Un día la golpeó y fue la policía a la casa pero hizo salir a otra chica y [REDACTED] estaba con ella encerrada en la pieza con la nena y le decía que la nena se quedaría sola porque él la iba a matar. Tampoco la obligaron a hacer nada en favor de él; no puede salir de la casa porque la familia de él la persigue. En Selva tenía un celular que estaba en poder de la encargada. Lo usaba cuando [REDACTED] la llamaba y luego de hablar lo tenía que devolver. No intentó escaparse cuando estaba allí porque tenía miedo, estaba su hija, y la policía no hizo nada y él tenía amigos que le avisaban. Los tiros que le tiraba pegaban en el techo, en la heladera en el piso. Cuando tuvo a la hija no fue más a la wiskería, la nena se quedaba con él salía a hacer lo que tenía y ella volvía. También estaba en la casa la nena de ASB. Tiempo después con ASB se buscó por *facebook* porque su hija quería conocer a la de ella, comentamos algo y ella fue la primera en denunciar. Sabía que ASB tenía ganas de denunciarlo porque no la dejaba tranquila. A los trece años cuando volvió a Morteros antes de conocer a [REDACTED] vivía con la madre y tías de parte de su mamá. Todos le decían que no se juntara con [REDACTED] el que la veía le decía "no sabe quién es", pero con ella él era otra persona. Le decían que era "fiolo", que era mala junta; que tiene mujeres y trabajan para él. Las chicas que ella conoció estaban obligadas, a lo mejor tenía otras que les gustaba. Actualmente ella vive con su mamá en Morteros. La denuncia de Brikman fue porque le quiso sacar la nena y ella llamó a la policía, y como tardaba la corría por el patio con un arma; la comenzaron a apoyar porque la madre habló con el comisario. Después fueron las denuncias en Morteros, estaba [REDACTED] que era policía y no le quiso tomar la denuncia y ella estaba toda golpeada, entonces la madre le dijo que si no se la tomaba iba a ir a San Francisco. El día del allanamiento en el 2012 estaba allí porque estaba atrás con la hermana de [REDACTED] que la ayudaba; la madre la corrió y la hermana le dio lugar. La nena jugaba en el patio y allanaban adelante, entonces la hermana se cruzó a la casa a ver que pasaba y preguntaron por la madre de la nena.

Fue a la cárcel de Villa María porque llevó la nena porque en Morteros le dijeron que él tenía el mismo derecho de ver a la nena. La testigo [REDACTED] dijo que

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

antes de que [REDACTED] conociera a su hija tuvo con una noche de sexo. Ella se entera que salían, se puso mal cuando lo supo porque sabía que tenía mujeres que las hacía trabajar. En esa época la hija se desaparecía y se iba verlo a él. Una vez le dijo que a la hija que no quería que estuviera con él, entonces ella se quiso tirar debajo de un camión. Entonces la tuvo que dejar estar con él. De un día para otro ella comenzó a hacer cosas que no hacía, dejó de pedirle permiso para ir con las amigas. Cuando tenía 14 años hizo una exposición policial. Esa relación duró como tres años; ella llegó a la casa toda golpeada y ensangrentada, ya tenía a la nena de nueve meses y ella se había escapado. Cuando ella se fue a Mar del Plata fueron a Tribunales de Morteros e hicieron papeles de que [REDACTED] se comprometía que no le iba a hacer trabajar. [REDACTED] económicamente era mantenido por las mujeres. Tenía varios vehículos: cuadríciclos motos, autos y camionetas; la hija trabajaba en Selva en Santiago del Estero, con un documento que era de [REDACTED] cuñada de

[REDACTED] Ella fue a Tribunales en Morteros y le dijeron que como la hija tenía catorce y no tenía antecedentes no podía hacer nada. [REDACTED] tenía armas en la casa, le tiró a la hija a los pies y la hacía saltar, ella lo vio porque llegaba a la casa esa vez. [REDACTED] tenía relación con oficial [REDACTED] que le dio dos armas; eran muy amigos; siempre que le hacían una denuncia a [REDACTED] él se hacía cargo de todo. Cuando ella lo conoció a [REDACTED] era muy fanfarrón era un hombre que llamaba la atención donde estuviera, por la forma de vestir y por como hablaba. Cuando llegó golpeada a Brickman hicieron la denuncia en la policía de allí. Se enteró por ASB que la hija estaba en Selva. Los fines de semana iban a "Cinema" y lo veían a [REDACTED]. Cuando él llegaba a "Cinema" todos le abrían paso y lo dejaban pasar, no sabe si era por miedo o por respeto. Ella sabía de ASB y de otras chicas que él las explotaba, por eso no quería que estuvieran juntos. A las mujeres que trabajaban para él las marcaba como ganado.

El testigo [REDACTED] dijo que a [REDACTED] lo conoce por la investigación, fue comisionado para investigar por la denuncia de una persona en Morteros. Fue comisionado por el Comisario Gabriel Gómez. Y por ello se trasladó a Morteros. Entrevistó al tatuador, en relación si había tatuado a personas, siendo mujeres todas, recordaba tres, y a una la recordaba que se lo había tapado, no sabía cómo llegaban las mujeres a él, creyendo que las mandaba [REDACTED]. Debía individualizar dónde se encontraba

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

el Hotel España por la relación que tendría el dueño con [REDACTED]. Entró como posible cliente y consiguió la tarjeta de presentación del hotel. No se pudo establecer la relación comercial entre el dueño y [REDACTED]. Estableció además que funcionaba una wiskería sobre la ruta al igual que la de Selva en Santiago del Estero, que eran las dos del mismo dueño, y tenían relación comercial con [REDACTED] porque este proveía de las mujeres. El nombre del dueño era [REDACTED]. Dijo creer que se había hecho una denuncia similar en Morteros. Participó de la detención de [REDACTED]. En horas de la mañana del día que fue hizo tareas de vigilancia, lo divisó en la morada, había movimiento y por eso procedieron a realizar el procedimiento; en ese procedimiento los testigos fueron colombianos, vendedores ambulantes porque nadie se prestaba para serlo por tratarse de [REDACTED], que era conocido y la gente tenía miedo a represalias: Dije que al dos mil doce tenía tres años de antigüedad en el departamento de Trata de la Policía. Hacía poco había entrado en vigencia la ley provincial. Nunca antes había ido a investigar sobre prostitución porque quedaba en manos de la Policía local. No constató directamente porque sus viajes eran comisiones especiales. De la entrevista con SCA logró precisar que [REDACTED] la obligaba a prostituirse. Cuando se hizo el allanamiento había una chica que convivía de 17 años, que era de Ceres de Santa Fe. En la vivienda colindante a metros de la vivienda principal estaba la hermana con SCA. La primera entrevista la realizó en la vivienda de SCA en Morteros, que no era cercano a la casa del procedimiento sino en un barrio cercano.

Entre la denuncia y el procedimiento hubo más o menos treinta días. El psicólogo se comunicaba con SCA telefónicamente. [REDACTED] era conocido en el pueblo porque se dedicaba a la droga y prostitución, es lo que se decía allí. En su investigación se basó en los hechos que manifestó la damnificada. Se corroboró la presencia de la wiskería "Resistiré" en Morteros pero no lo que decía en la denuncia porque estaba cerrada. Estuvo en Morteros un día y medio para hacer la investigación y luego vuelven para hacer el procedimiento. El testigo Gabriel Ceferino GOMEZ Policía de la Provincia de Córdoba en el cargo de Comisario, dijo que conoce a [REDACTED] en el momento de la detención en septiembre de 2012. Antes había hecho tarea de inteligencia previa y había visto fotos. Fue a Morteros dos veces, con Bustamante. Se contactó con el subcomisario de Morteros en ese momento, Luqueña: Él debía averiguar actividad de [REDACTED]. La actividad de [REDACTED] era contactarse con

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

locales nocturnos, wiskerías de Ceres, Selva y Morteros, haciendo un recorrido de chicas en estos lugares de forma rotativa; además se estableció de testimonios de terceros, que [REDACTED] tatuaba a las mujeres su nombre; por averiguaciones surge un tatuador, "Brujo", que no era tatuador profesional, trabajaba en la construcción y tenía una maquinita para tatuar. Este señor había tatuado a algunas chicas, se estableció que fueron tres las tatuadas con el nombre de [REDACTED] le dijo que se lo había pedido [REDACTED] y él pagaba. No vio los tatuajes de las chicas, pero surge que una de las chicas le dijo que era el nombre de [REDACTED]. El testigo interpreta que [REDACTED] marcaba a las chicas. [REDACTED] tiene un tatuaje que dice "840" según se lo había dicho una de las chicas, significando que era el proxeneta de las chicas. Tuvieron unas cinco denuncias abiertas, después entra la vigencia de la Ley 10.060 avocando al personal de la Dirección de Trata y no se hicieron más denuncias. Supo de otras víctimas unas chicas conocidas como Hermanas [REDACTED] también una mujer de Unquillo con quien tiene tres hijos, y manifestó no tener más contacto con él que por los hijos. En el momento que fue a Morteros estaba candente el comentario de que [REDACTED] había sido baleado por un procedimiento por drogas. A preguntas de las partes respondió que él fue comisionado por el Dr. Viaut. Cuando fue tenía la denuncia; él no ve a las víctimas; había coordinado con Ludueña y realizó averiguaciones en el barrio. Vuelve a Morteros al momento de la detención de [REDACTED]. Haciendo averiguaciones estuvo todo el día allí. Lo del tatuador lo investigó el subcomisario Ludueña. Él nunca tuvo contacto con SCA ni tampoco con las hermanas [REDACTED]. Cree que verificaron la presencia de tatuajes en las mujeres los sicólogos de la dirección de trata porque las chicas estaban en un refugio. Respecto de [REDACTED] sabe que hay una investigación abierta, vivía en Rafaela y que tenía una moto y dos autos de alta gama a nombre de la hija. Él no pudo saber si había policías involucrados. Era *vox populi* de la actividad de [REDACTED] en relación a las drogas y a la prostitución. La testigo [REDACTED] dijo que conoce a [REDACTED] de vista; es amiga de la mamá de SCA. Lo conoce de los bailes en Morteros. La mamá de ella vivía con sus hijas al lado de su casa. Su conocimiento hacia ella es que sus hijas son muy liberales. SCA estuvo trabajando estando embarazada en Selva. La mamá trabajó en un prostíbulo como encargada en Morteros. SCA le mandaba giros de plata a su mamá a Mar del Plata porque le cuidaba a la

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARJA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

mena. [REDACTED] siempre se dedicó a cuidar ancianos, que dejó para cuidar a la nieta. Ella y sus hijas vivían al lado de la casa, se lo prestaba, y le daba algo para la luz.

Sabe que SCA decidió irse a laburar a Selva, lo sabe porque su mamá le contó. SCA salía con pibitos; sabe que [REDACTED] se dedicaba a venta de autos y motos. A [REDACTED] la ve siempre. Vive en la misma manzana donde vive la testigo que es la casa paterna. Cuando volvió de ese viaje lejos se instaló al lado de su casa. Ahora no la ve a [REDACTED] porque trabaja en un lugar donde hace carneadas. Antes de cuidar ancianos era encargada en una whiskería "Resistiré" de Morteros donde el dueño era [REDACTED] [REDACTED] fue la primera persona que conoció a [REDACTED] tuvieron una relación. [REDACTED] le contó que SCA lo acosaba a [REDACTED] y por ello tenían problemas madre e hija. Al principio madre e hija estaban peleadas, después estaban juntas. IX.- No quedan dudas que [REDACTED] hizo de la prostitución de mujeres su medio de vida. Los casos de SCA y de ASB no fueron los primeros ni los únicos pero sí los únicos denunciados. Convivía con las mujeres que conquistaba y seducía, las hacía tener hijos y con ellos crear un vínculo perdurable con cada una de ellas. El abogado defensor dijo que [REDACTED] se ponía de novio con prostitutas porque ese era su ambiente, justificando el accionar de [REDACTED] para con las mujeres porque ya eran prostitutas. Pero cabe tener presente que el ejercicio individual de la prostitución no es punible por cuanto constituye una acción privada que de acuerdo al art. 19 de la Constitución Nacional están reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados, constituyendo en ciertas condiciones una contravención prevista por la legislación contravencional de competencia municipal o provincial. No siendo este el caso de autos, no interesa a los fines de la acusación si las víctimas antes de conocer a [REDACTED] ejercían o no la prostitución y así lo tiene decidido abundante jurisprudencia nacional. Además de la prueba testimonial quiero destacar la grabación en DVD de una entrevista que le realizara la televisión local de Morteros a [REDACTED] después de haberse recuperado de las lesiones sufridas durante el allanamiento a su vivienda, y que a preguntas respecto de su medio de vida, entre otros respondió -con gran orgullo y gracia- que además tenía algunas chicas que trabajaban para él; fueron manifestaciones públicas dichas sin ningún pudor; primera prueba que tenía chicas para hacer trabajar en la prostitución. El testimonio del oficial de policía Gómez quien determinó que la actividad de [REDACTED] era contactarse con

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

locales nocturnos (Selva, Ceres y Morteros) haciendo un recorrido rotativo de mujeres por estos lugares, lo que corrobora los dichos de ambas víctimas respecto de que [REDACTED] las llevaba y las dejaba en distintos lugares. Así también ha quedado acreditado que a las chicas que hacía trabajar las llevaba a vivir a su casa y de esa manera ejercía el pleno control sobre ellas cuando no estaban trabajando para él. Cuando dejaba a una de ellas en Selva o en Ceres, otra estaba en su casa que a su vez se encargaba de cuidar a hijos propios y ajenos pero si todos de [REDACTED]; y cuando se juntaban varias en su casa las mandaba a la casa de atrás donde vivía su hermana [REDACTED] que las recibía. Cuando las mujeres no estaban trabajando en otro lugar, las llevaba personalmente a “la ruta” a trabajar con camioneros (ASB), o a la parte de atrás del cementerio (SCA) o eran ofrecidas en el Hotel España (SCA). Si bien reconoció que comercializa droga y que su dinero proviene de esa actividad ilegal, no es menos cierto que también sus ingresos provenían de la promoción y facilitación de la prostitución de mujeres –tanto menores como mayores-, y que ésta actividad la realiza desde hace muchos años; él ofrecía a las mujeres a los dueños de wiskerías de la zona de Morteros y alrededores, conviniendo el tiempo y las sumas de dinero que esperaba ganar; las víctimas no manejaban dinero, todos los arreglos eran en forma directa con [REDACTED] y cuando las llevaba a la ruta o al cementerio, él era quien conseguía a los clientes y cobraba. En oportunidad de su defensa material [REDACTED] expresó que el nivel de confort y de vida que les daba a las mujeres no alcanzaría si las prostituía, aduciendo que todo ello venía del tráfico de estupefacientes, sin embargo al hacer uso de la última palabra dijo tener una vida humilde que su casa en una pieza separada por una cortina, lo cual no se condice con sus declaraciones anteriores. Ha quedado acreditado con total certeza que [REDACTED] seguía un patrón a efectos de conseguir a sus víctimas: sin importar la edad, las conocía, las seducía, las enamoraba, prometía deseos de formar familia, las llevaba a convivir a su casa, las embarazaba y luego cambiaba de formas y por medio de violencia y amenazas y bajo su estricto control las obligaba a prostituirse con el único fin de obtener un lucro a costa de ellas. Por alguna razón, dijo haber tenido diecisiete parejas y tener actualmente catorce hijos, habiendo quedado acreditado que aparte de las víctimas de esta causa, al menos a otra de sus parejas hizo trabajar en la prostitución. No me quedan

~~dudas que en la causa de marras hubo promoción y facilitación de la prostitución de~~

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FÁBIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

personas menores y mayores de edad de acuerdo a los términos de la acusación, correspondientes a los hechos nominados segundo y cuarto del requerimiento fiscal de elevación a juicio y que es su autor el encartado [REDACTED] A. ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I.- Acreditado el hecho endilgado a [REDACTED] y la responsabilidad que le cupo en su realización, corresponde ahora calificar, de acuerdo a la normativa legal, la conducta atribuida al mismo. II.- Conforme a ello, voy a disentir con la acusación sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto que no hay elementos de prueba suficientes que me lleven a considerar de forma indubitable estar en presencia de un caso de Trata de Personas, por cuanto del plexo probatorio no surgen los elementos que deben estar presentes en el tipo penal para la configuración de la conducta reprochable. De acuerdo surge de la prueba, las víctimas tenían en esa ciudad o en ciudades aledañas a su grupo familiar, no se encontraban solas o asiladas de sus afectos parenterales. Por otra parte, tenían libertad de movimiento, pues [REDACTED] manifestó que por algunos días se iba a cazar o a pescar, perdiendo de esta forma el control y el poder sobre las víctimas, quienes gozaban de libertad de desplazamiento, salían de la casa, visitaban a su familia, iban a consultas médicas al Hospital, o iban a bailar. Es por ello que ante la acusación que pesa sobre [REDACTED] por los hechos nominados primero y tercero voy a proponer la absolución por el delito de Trata de Personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima, abuso de su situación de vulnerabilidad y por tratarse de una persona conviviente, previsto y penado por el art. 145 ter inc. 1° y 2° del último párrafo del C.P., texto según Ley 26.364 (hecho nominado primero) y del delito de Trata de Personas mayores de edad agravado por tratarse de una persona conviviente previsto y penado por el art. 145 bis inc. 1° del último

  
Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

párrafo del C.P. texto según Ley 26.364 (hecho nominado tercero) que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 852/858. **III.-** Hechas las consideraciones precedentes, para encuadrar y subsumir en normas legales las conductas desplegadas por el encartado, se debe considerar de aplicación el Código Penal en sus arts, 125 bis 1º y 3er. Relativo a menores y el art. 126 respecto de mayores texto según Ley 25.087 vigente en el momento de los hechos. **IV.-** Según Ricardo Núñez, la prostitución es la depravación de los motivos generadores de trato sexual, para satisfacer el propio ánimo de lucro o el ajeno con personas indeterminadas; el trato sexual en la prostitución debe ser habitual, venal e indeterminado, o como lo ha definido nuestra jurisprudencia trato sexual promiscuo y por precio; es decir, hay una tercera persona que obtiene beneficios por el trabajo sexual ajeno. Tradicionalmente se entendió que el proxenetismo ofendía las buenas costumbres y la moralidad sexual o incluso la salud pública (Núñez), pero conforme al texto legal, las conductas allí descriptas reclaman una ofensa al bien jurídico integridad sexual. Para la conducta prevista en el art. 125 bis, objetivamente, el ilícito puede cometerse de dos formas: promoviendo o facilitando la prostitución de menores de dieciocho años; a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, resulta imperativo un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables; así, “promueve” quien engendra en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, o lo persuade para no abandonarlo, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo de este delito; en todos los casos la iniciativa parte del autor; “Facilita” quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya (como procurar un lugar para el ejercicio de la actividad, o la captación de clientes). Subjetivamente este delito admite la forma dolosa: el autor debe conocer y querer que la realización de su conducta promueva o facilite la prostitución de la víctima; en el caso de las modalidades agravadas, el autor debe conocer y querer dichas circunstancias ya sean referidas a los medios empleados (engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, cualquier otro medio de intimidación o coerción), al vínculo que los une con la víctima. Pero el caso de la conducta tipificada en el art. 126, la conducta es similar a la descripta precedentemente, requiriendo como modos comisivos ~~engaño, abuso de una situación de dependencia o de poder, violencia, amenaza y cualquier~~

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

otro medio de intimidación o coerción; subjetivamente el autor debe obrar movido con ánimo de lucro, es decir con la pretensión de obtener una ventaja económica y ajena; esta es la finalidad que caracteriza al proxeneta: no busca la propia satisfacción sexual sino que procura una ganancia o provecho material; también con el objetivo de satisfacer deseos ajenos, es decir que procede de este modo quien persigue con la prostitución ajena satisfacer los apetitos sexuales de otra persona. En cuanto a los medios comisivos, el engaño consiste en las maniobras o maquinaciones realizadas eficazmente por el autor, que determinan un error en el sujeto pasivo y permiten el logro de los actos exigidos por el autor; la violencia es el despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra índole llevada a cabo por el autor que recae sobre la persona de la víctima con el fin de que la víctima se prostituya; la amenaza, es el anuncio de un mal para infundir temor en la víctima y así el autor logra su objetivo; en cuanto al abuso de autoridad, que supone una relación de poder o mando entre el autor y la víctima que coloca a ésta en una situación de inferioridad y de indefensión y de la cual se aprovecha o abusa el autor para someterla y que sea prostituida. Con relación al vínculo entre el autor y la víctima, como el de persona conviviente no hay dudas que entre [REDACTED] y las víctimas ese vínculo existía. VII.- Descripto el marco jurídico que el tipo requiere, explicaré a continuación como en la realidad de los hechos de la causa, esos requisitos se materializaron. Del modo como quedó fijado el hecho al ser resuelta la primera cuestión, se puede apreciar que en este caso se efectivizaron los tipos descriptos precedentemente. Por medio de la palabra, las personas seducen a otras, se influye en ellas, llama su atención, persuaden de manera tal que generan cambios en el persuadido y en su razonamiento crítico que obran en perjuicio de su propio bien; hay manipulación inconsciente de uno sobre otro llevando a una verdadera captación anímica similar a una especie de enamoramiento, existe una subordinación y un querer complacer al interlocutor que ejerce el control. Ambas víctimas conocieron a [REDACTED] en circunstancias similares: un lugar público, bailable donde [REDACTED] resultaba centro de atracción "[REDACTED] es mujeriego, tiene llegada con las mujeres, es galán pintón y atractivo para las chicas, todas quieren estar con él" dijo su letrado defensor; ASB tenía en ese entonces dieciocho años y a los pocos días de conocerlo aceptó irse a vivir con él; estuvo en su casa seis años, tuvo dos hijos y durante ese tiempo siempre ejerció la prostitución, ya sea

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

en “la ruta” allí en Morteros, en Selva o a los lugares que él la llevaba, no siendo ella quien recibía el dinero sino que los tratos eran hechos directamente por [REDACTED] y cuando no hacía la suma de dinero que se esperaba ejercía violencia sobre ella de forma tal que algunas veces debía quedarse en la casa hasta que se le iban los moretones; conviviendo con ASB [REDACTED] conoce a SCA, que en ese entonces contaba con catorce años, y después de un tiempo inician también una convivencia con ella, siguiendo el mismo camino que su antecesora: a los pocos días [REDACTED] comienza a llevarla a distintos lugares para ejercer la prostitución: atrás del cementerio, al Hotel España en Morteros, También a Selva y a Ceres en Santa Fe; la modalidad era la misma: mientras estaba en Morteros volvía a la casa y sino era llevada por temporadas a los lugares fuera de la provincia Para que trabajara, todo esto al menos por tres años. Cuando las testigos fueron interrogadas respecto a por qué no lo abandonaban a [REDACTED] sino querían estar allí ni trabajar para él, mencionaron que por miedo, él siempre las encontraba; quizás la respuesta podría resultar poco creíble, pero lo cierto es que la conducta de la prostitución es sintomática de una personalidad vulnerable, con valores confusos; debe tenerse en consideración la situación socioeconómica de las víctimas: en el caso de ASB proveniente de una familia humilde y madre de un niño a esa edad; SCA, de tan solo catorce años, una conflictiva vida familiar, carencias afectivas, sin ejemplos a seguir, la hicieron altamente vulnerable frente a un hombre veinte años mayor y con una gran experiencia de vida, justificando y aceptando el accionar de [REDACTED]. Las víctimas hicieron todo lo que [REDACTED] pedía sin cuestionamiento pues si no lo hacían recibían algún castigo; fueron obligadas a tatuarse su nombre en uno de sus brazos, no fue un acto voluntario reflejo del afecto que sentían por él como expresó en el debate, no quedan dudas que era una especie de “marca” sobre quienes [REDACTED] consideraba que les pertenecía, y si bien él mostró poseer innumerables tatuajes en su torso, ninguno de ellos reflejaba el nombre de las víctimas de la causa que manifestó haber estado enamorado. Destaca un número tatuado en cuerpo, cerca del cuello “840”, que según él explicara corresponde a la numeración catastral de su casa, pero coincidencia o no, en la jerga argentina, este número representa a personas de sexo masculino que tienen como trabajo prostituir mujeres, y tal número corresponde al edicto policial que perseguía a los ~~proxenetas que podían ser detenidos y encerrados por explotar~~ cual “mina” de oro a

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

mujeres que ejercían la prostitución, denominándose “ocho cuarenta” al proxeneta que explotaba mujeres; en el barrio donde vive [REDACTED] es conocido por su actividad de explotación de mujeres, él no lo ocultaba, tal como quedó demostrado con la grabación en DVD que se acompañó como prueba de un programan de televisión de un canal local de Morteros después del allanamiento sufrido por [REDACTED] que junto a su abogado respondió que también tenía un par de mujeres que las hacía trabajar cuando le fue preguntado de que vivía, ya que entre sus ocupaciones además estaba la comercialización de estupefacientes. Del informe ambiental realizado y que obra a fs. 270/273, surge que una de las vecinas de la casa de [REDACTED] dijo que a [REDACTED] la hacía trabajar en la ruta y la golpeaba cuando no traía lo que esperaba, que todas las parejas que [REDACTED] tuvo las hizo trabajar, siempre vivió así. Ello demuestra que hacer trabajar de prostitutas a sus mujeres era lo normal y habitual para [REDACTED] y que llevaba tiempo haciéndolo. VIII.- Tengo no solo por acreditados los hechos, y la autoría del mismo, sino también que, con total certeza, que el imputado cometió el delito por el que viene acusado de “Promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima y por tratarse de una persona conviviente (últ. párr. del art. 125 bis del C.P.) (H° 2°); y Promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad (art. 126 del C.P.) (H° 4°), en concurso real (art. 55 del C.P.)”. Conforme a lo dispuesto por la norma, y las probanzas de la causa, concluyo que la conducta desplegada por el encartado se subsume en dicho tipo legal, distinguiendo dentro de ella la de promoción y facilitación de la prostitución las víctimas SCA y ASB. IX.- Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal ut supra referida. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I.- En cuanto a la determinación de la pena, “he dicho en reiteradas oportunidades que su distribución tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas. Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA, “Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena”, publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (N° 31-2008), en cuanto que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuales son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de “pena justa”. Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que “... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la “culpabilidad como límite máximo”, pues para saber cuál era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. “Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...”. Asimismo, cabe considerar que “Desde el punto de vista criminológico, la mayoría de los tratantes son

*Fecha de firma: 14/11/2014*

*Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ASIS JOSE PABIAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

individuos del sexo masculino...sin embargo, se encuentra documentado que las mujeres participan con mayor asiduidad en la fase de captación de las víctimas” (Piotrowicz, “The UNHCR Guidelines on Human Trafficking”, pp. 244 y ss, citado por Aboso, Gustavo Eduardo: “Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”, Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2013, p.73.). El tratante es quien lucra con la vulnerabilidad ajena al prometer una mejor alternativa de vida. **II.** Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Patricia Ziffer en su obra “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena” (2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005) señaló que “... El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar”, teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P”. **III.** En el caso particular, deben tenerse en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionado con los hechos) a los fines de establecer la pena justa. En este sentido, puedo decir que [REDACTED] aún es una persona que dedicó gran parte de su vida a vivir de la actividad ilícita, en particular de la promoción y facilitación de la prostitución de mujeres, experimentado, conoce la forma, el modo de seducir y lograr el convencimiento para que mujeres en situación de vulnerabilidad y en algunos casos menores de edad crean en sus palabras, en su enamoramiento para llevarlas a vivir con él y luego prostituir las según él decida. En su favor, valoro que aún es joven, que tiene la posibilidad de ejercer un trabajo lícito para lograr la manutención personal, dice haber encontrado a Dios en el encierro y quizás la fe le ayude a cambiar su conducta. **IV.** Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a [REDACTED] para su tratamiento penitenciario la pena de diez años de prisión y multa de \$ 20.000 (art. 22 bis del C.P.) la que se deberá hacer efectiva a

los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas por los delitos de promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar amenazas sobre la persona de la víctima y por tratarse de una persona conviviente, (hecho nominado segundo) previsto y penado por el art. 125 bis 1° y 3er párrafo del C.P. texto según Ley 25.087 y por promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad, previsto y penado por el art. 126 del C.P. texto según Ley 25.087, (hecho nominado cuarto) todo en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.). V.- Enseña la doctrina que habrá concurso real de delitos cuando hay una pluralidad de hechos independientes susceptibles de ser encuadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo, y que concurren para ser juzgados en el mismo proceso. En el caso de autos, [REDACTED] es juzgado por dos hechos de promoción y facilitación de la prostitución (uno de menores y otros de mayores) independientes entre sí, que se encuentran dispuestos en el mismo dispositivo legal, razón por la cual la pena a imponer deberá serlo en concurso real. VI.- Atento tratarse de un delito donde prima el ánimo de lucro del autor, y respecto a la aplicación de multa como pena complementaria de la pena de prisión solicitadas por el señor representante del Ministerio Público en su alegato, de acuerdo al art. 22 bis C.P., y siguiendo la relevante opinión de José Daniel Cesano (*La pena de multa en el Código Penal Argentino: un análisis dogmático*, "Orden Jurídico-Penal", año 7/25/2010, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2010, p. 140 y ss.), afirmamos que se encuentran reunidos los requisitos sustanciales de procedencia de la pena complementaria peticionada. En efecto: a) esta multa sólo puede aplicarse cuando la pena prevista por el tipo de la Parte Especial –cuya realización se atribuye al autor o al partícipe– sea privativa de libertad; b) En segundo lugar, la ley exige que el hecho haya "sido cometido con ánimo de lucro"; sin duda ésta es la condición de procedencia cuyo análisis exige mayor detenimiento. En tal sentido, Cesano (ob. cit., pp. 142 y 143) realiza algunas precisiones: b1) La agravante que examinamos comprende todos los delitos en cuya comisión hubiere intervenido, sea de manera preponderante o no, el ánimo de lucro (Fontán Balestra – Millán, 1968:30). Lo que acabamos de decir es significativo pues la operatividad del instituto no requiere que el móvil exclusivo del delito haya sido ese ánimo, sino que es suficiente que tal aspecto subjetivo se verifique (Vidal, 1992:475) en el autor en el

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

momento del comportamiento típico. Demás está decir que la ley no exige la efectiva obtención del lucro, lo típico es que ese ánimo acompañe al dolo. b2) Perfilando ya el concepto de ánimo de lucro, los autores comienzan por señalar su vinculación con la idea de obtener algún provecho o beneficio económico; es decir, cualquier ventaja de orden patrimonial. Pero, si bien es verdad que, para algunos, allí se da por concluida la noción (Creus, 1988:381), no es menos cierto que otro destacado sector de la doctrina nacional –a nuestro juicio con buen criterio- exige algo más; afirmando al respecto que la esencia del agravante reside en el interés egoísta o desaprensivo de ganancia o provecho económico (De la Rúa, 1997:333). Conforme lo anterior y constancias de autos, corresponde imponer dicha pena en la presente causa en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000). VII.- Deberán decomisarse el dinero incautado como así también los bienes y cosas que fueran producto de la actividad ilegal. VIII. En virtud del acompañamiento efectuado por la Secretaría de Asistencia y Prevención de Trata de Personas hacia las víctimas, deberá ponerse en su conocimiento los fundamentos de la presente sentencia. ASÍ VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo.

El Tribunal por unanimidad; RESUELVE:

- 1) ABSOLVER a [REDACTED] ya filiado en autos, del delito de Trata de Personas menores de edad doblemente agravado por mediar violencia y amenazas sobre la persona de la víctima, abuso de su situación de vulnerabilidad y por tratarse de una persona conviviente, previsto y penado por el art. 145 ter inc. 1° y 2° del último párrafo del C.P., texto según Ley 26.364 (hecho nominado primero) y del delito de Trata de Personas mayores de edad agravado por tratarse de una persona conviviente previsto y penado por el art. 145 bis inc. 1° del último párrafo del C.P. texto según Ley 26.364 (hecho nominado tercero) que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 852/858.

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 94070004/2013/TO1

- 2) CONDENAR a [REDACTED] ya filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar amenazas sobre la persona de la víctima y por tratarse de una persona conviviente, (hecho nominado segundo) previsto y penado por el art. 125 bis 1º y 3er. párrafo del C.P. texto según Ley 25.087 y por promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad, previsto y penado por el art. 126 del C.P. texto según Ley 25.087, (hecho nominado cuarto) todo en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$ 20.000 (art. 22 bis del C.P.) la que se deberá hacer efectiva a los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.
- 3) PROCEDER al DECOMISO de los bienes incautados por los hechos juzgados y condenados.
- 4) Poner en conocimiento de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas del Gobierno de la Provincia de Córdoba, los fundamentos de la presente sentencia a los fines que hubiere lugar.

PROTOCOLICESE Y HÁGASE SABER

Fecha de firma: 14/11/2014

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FÁBIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA